



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.012

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS FERNANDO GIRALDO CIFUENTES

Accionado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y/O EMCALI

Radicación: 008-2023-00012

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **LUIS FERNANDO GIRALDO CIFUENTES** en nombre propio contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y/O EMCALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 08 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando lo siguiente:

“...1. Se informe detalladamente del trámite requerido por la empresa para la prestación de los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado y la relación de los documentos que se deben adjuntar.

2. Se indique la fecha en la que solicitó la instalación de los servicios para el contrato 250004, así como el canal por el cual se recibió y la fecha en la que se dio trámite.
3. Se remita copia de la solicitud de prestación de los servicios públicos domiciliarios, con la cual se creó el contrato 250004 y de los documentos aportados para tal fin.
4. Se informe de manera detallada el trámite que se debe surtir para realizar el cambio de titular de un contrato.
5. Se indique la fecha y el canal por el cual se solicitó el cambio del titular del contrato 250004 y la fecha en la cual se dio trámite.
6. Se remita copia de la solicitud radicada para el cambio de titular del contrato 250004.
7. Se proceda al rompimiento de solidaridad frente al contrato 250004.
8. Como consecuencia del rompimiento de solidaridad, se ordene el desembargo de las cuentas de ahorros Nos. 112804690 y 124814521 del banco AV Villas...”

Agrega que el día 30 de noviembre de 2022, le fue notificada la Decisión Administrativa No. 603.19.1.-DAC-27260476 del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual la accionada procede a dar respuesta realizando un recuento sobre los consumos facturados para el contrato 250004, manifestando que a la fecha se encuentra judicializado e invitando a celebrar un convenio de pago, citando además todos los requisitos para el mismo, pese a que en detalle argumenta la deuda, no da respuesta a ninguna de las peticiones plasmadas en el escrito inicial.

En consecuencia, el día 13 de diciembre de 2022, radico recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Decisión Administrativa No. 603.19.1.-DAC-27260476 del 28 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, fue notificado del oficio No. 603.19.1.-27419531 del 02 de enero de 2023, en el cual manifiestan lo siguiente:

“(…) 1.- Que el usuario presentó derecho de petición bajo la Solicitud No. 27260476– Radicado No.7270073 del 8 de noviembre de 2022, con el cual manifestó lo siguiente: ““(…) En la cual presenta solicitud sobre el estado actual del contrato 250004, solicita que se realice el rompimiento de solidaridad, adicionalmente sean desembargadas las cuentas de ahorro, solicita que se informe detalladamente del trámite requerido por la empresa para la prestación de los servicios públicos y se remita copia de solicitud radicada para cambio de titular del contrato objeto de análisis”. (…); por medio de la cual se dio respuesta con Oficio 603.19.1.DAC-27260476 del 28 de noviembre de 2022 y NO se conceden los recursos de Ley, por ser de carácter informativo, es decir un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Artículo 75. Improcedencia No habrá

recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. Por lo anterior, el acto administrativo 603.19.1.DAC-27260476 del 28 de noviembre de 2022, quedó en firme, conforme al artículo 87 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Artículo 87 numeral 1. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firmen: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso...”

Por todo lo anterior, habiendo agotado las instancias administrativas sin que la entidad accionada diera una respuesta de fondo a la petición y con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales acude a la acción de tutela como ultimo mecanismo.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y/O EMCALI**, resolver de fondo la solicitud radicada el 08 de noviembre de 2022.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y/O EMCALI.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 25 de enero de 2023, enviado al correo electrónico, notificaciones@emcali.com.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y/O EMCALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición al señor **LUIS FERNANDO GIRALDO CIFUENTES**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO CIFUENTES** manifestó que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y/O EMCALI**, no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el pasado 08 de noviembre del 2022, considerando que se le ésta vulnerando su **derecho fundamental de petición**.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas documentales aportadas en el presente trámite, se evidencia que en efecto la parte actora presentó ante la entidad accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y/O EMCALI** un derecho de petición, el cual fue recibido, por la entidad accionada, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien guardó silencio dentro del término concedido; en consecuencia se presume la veracidad de los hechos que se le endilgan, por lo tanto la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre éste aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.** Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante no se le ha

notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada **otorgue una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO CIFUENTES**, en contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y/O EMCALI**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y/O EMCALI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO CIFUENTES**, el **08 de noviembre de 2022**.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL